

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2046-SAPBA-1348

No. Folio: PAOT-05-300/2005674-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, **29 JUN 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2046-SAPBA-1348**, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a la: (...) *Marisquería Libra todos los días tiene música a nivel más alto de lo permitido, a las 4 pm su ruido (...) todo el día tienen la música (...) usualmente ponen música todo el día en un horario de 11 am a 7 pm aproximadamente (...) es los 7 días de la semana (...)* [Hechos que se ubican en calle Oriente 259, manzana 3, casa 2, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

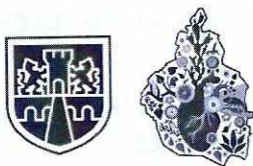
De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento ubicado en calle Oriente 259, manzana 3, casa 2, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, constatando la existencia de dos pantallas que no se encontraban en funcionamiento, por lo que no se percibían emisiones sonoras provenientes de dicho lugar; sin embargo, se estableció comunicación con la persona responsable del establecimiento, a quien se le hizo de su conocimiento el objeto y alcance de la diligencia, a lo cual señaló, que en semana santa se contrató un sonido





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2046-SAPBA-1348

No. Folio: PAOT-05-300/200-5674-2026

para promocionar el establecimiento; sin embargo, se presentó una patrulla en el lugar quien les solicitó moderaran el ruido, por lo cual a partir de esa recomendación, fue retirado el equipo de sonido; no obstante se notificó el citatorio correspondiente, haciendo de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras en la Ciudad de México, conminándolos a su cumplimiento.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos continuaban presentándose; de ser el caso, precisara los días y horarios en que se presentaba, para estar en posibilidad de realizar las diligencias correspondientes; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, toda vez que los hechos denunciados no se constataron.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el establecimiento motivo de denuncia, ubicado en calle Oriente 259, manzana 3, casa 2, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, sin constatar emisiones sonoras, ni equipo de sonido en dicho lugar.
- Esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante a través de los medios autorizados, proporcionara mayor información que permitiera continuación con la presente investigación, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



KCH/SAS/RCM